



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-650/2021

**RECURRENTE:** LETICIA DEL  
CARMEN ROMERO  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL A.  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

---

<sup>1</sup> En adelante "la recurrente", "la actora", "la enjuiciante" o "la accionante".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional Xalapa."

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Tabasco para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los ayuntamientos.

**2. Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, incluidas las correspondientes al estado de Tabasco.

**3. Registro como aspirante.** La actora señala que, en su oportunidad se registró como candidata de MORENA, a la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco.

**4. Registro impugnado.** La actora señala que el diez de abril, la C. Yolanda Osuna Huerta se registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>3</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.



Tabasco, por parte de MORENA a la presidencia del municipio ya señalado.

**5. Resolución de la queja intrapartidista.** El veinticuatro de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup> emitió resolución dentro del expediente CNHJ-TAB-1044/2021; en la que determinó sobreseer en el recurso de queja que la actora presentó para controvertir la designación de Yolanda Osuna Huerta.

Resolución que sobreseyó la queja en razón a la falta de interés jurídico de la promovente.

**6. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la actora promovió juicio ciudadano local<sup>5</sup>.

**7. Sentencia local.** El nueve de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco, confirmó el sobreseimiento decretado por la CNHJ.

**8. Juicio federal.** El trece de mayo, la actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo "CNHJ"

<sup>5</sup> Juicio que se registró con clave de expediente TET-JDC-64/2021-II

**9. Sentencia federal (acto impugnado).** En fecha veinticinco de mayo<sup>6</sup>, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada.

**10. Recurso de reconsideración.** En fecha veintinueve de mayo, la recurrente promovió ante la responsable, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el punto que antecede.

**11. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>7</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Juicio que se registró con clave de expediente SX-JDC-1017/2021

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>9</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia<sup>10</sup>.

#### A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup> establece, en su párrafo

---

<sup>9</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

<sup>10</sup> Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>11</sup> En adelante "Ley de Medios"

## **SUP-REC-650/2021**

3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

---

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>13</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

<sup>16</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

## **SUP-REC-650/2021**

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>17</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>18</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>19</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>20</sup> y

---

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.





**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>21</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del

---

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-650/2021**

medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente<sup>22</sup>

### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento<sup>23</sup>, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo determinado en el acto que

---

<sup>22</sup> En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>23</sup> Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



se controvierte -sentencia de la sala regional-. De conformidad con lo siguiente:

**Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.**

En la sentencia de la Sala Regional se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, debido a que, a su consideración, la parte actora únicamente reiteró lo aducido en instancias previas, por lo que, no controvertió los razonamientos del Tribunal Local. Esto es, sus alegaciones se encontraban dirigidas a controvertir el procedimiento partidista de selección de la candidatura, pero no para impugnar las consideraciones de la sentencia del órgano judicial local.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, determinó decretar los agravios como inoperantes ya que se trataban de argumentos que se encontraban desvinculados de las razones y la causa central de la impugnación.

Además, sostuvo que, las pruebas aportadas por la actora no fueron ofrecidas oportunamente para el conocimiento y análisis de la instancia primigenia del partido.

A partir de lo anterior, se declararon inoperantes los agravios por reiterativos e inconexos, al no contrarrestar los

## **SUP-REC-650/2021**

argumentos particulares y las pruebas en los que se apoyó la sentencia impugnada en dicha instancia.

Por otro lado, se estimaron inoperantes los agravios con los que se pretendía justificar el interés jurídico ante la instancia partidista a través de una constancia documental que no fue exhibida oportunamente. Esto, en virtud que la CNHJ no conoció de dicho elemento y, por tanto, resultó novedoso para el análisis de la secuela procedimental.

### **Segundo. Recurso interpuesto.**

A fin de controvertir la sentencia descrita, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- La recurrente aduce agravio en la resolución de la Sala Regional Xalapa, ya que a su consideración no se analizó la queja intrapartidaria que dio origen a la cadena impugnativa. La cual estima, se vincula íntimamente ya que ninguna instancia dio respuesta a sus agravios.
  
- Se señala como violación la no admisión de la prueba superveniente ofrecida; consistente en el registro electrónico de la candidatura, ya que a su consideración fue presentada oportunamente para su análisis.



- Se estima agravio respecto a la interpretación realizada por la Sala Regional en cuanto a que las alegaciones de la actora controvierten el procedimiento partidista.
- Se aduce una omisión de analizar la resolución CNHJ-TAB-1044/2021, en tanto la actora se registró como presidenta municipal y no como diputada federal, como aduce la resolución de la queja intrapartidaria.
- Se estima que la Sala Regional se abstuvo de estudiar el fondo de la demanda, resolviendo de forma deficiente, obscura e inequívoca el juicio ciudadano federal. Denegando justicia.
- Estima agravio que el Tribunal Local y la Sala Regional se abstuvieron de llevar al cabo las investigaciones solicitadas.
- El partido político MORENA pudo corroborar en su sistema la veracidad del registro para de esa manera convalidar el interés de su comparecencia ante la instancia intrapartidista.
- La actora aduce que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación.

### **Tercero. Determinación de esta Sala Superior.**

## **SUP-REC-650/2021**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por la recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban inoperantes por reiterativos. Esto, al estimarse que los argumentos no atacaban de forma directa



las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral Local, sino que, únicamente reiteraban los agravios hechos valer ante la instancia intrapartidista.

Asimismo, determinó que la prueba documental que pretendió aportar la recurrente para acreditar su interés jurídico ante la instancia federal no fue exhibida oportunamente. Por tanto, no fue analizada por la CNHJ al momento de resolver la queja intrapartidaria.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

#### **Cuarto. Conclusión**

## **SUP-REC-650/2021**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>24</sup>, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso<sup>25</sup>

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el

---

<sup>24</sup> Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>25</sup> Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Secretario General de Acuerdos quién autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.